



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del tres de agosto del año en curso, tal y como se observa en el aviso de diferimiento de la sesión pública de esta fecha, se reunieron la presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, la magistrada María del Carmen Carreón Castro y el magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con la finalidad de celebrar sesión para resolver veintiocho procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el tres de agosto del dos mil dieciocho.

Secretario general de acuerdos, por favor verificaríamos el quorum legal y darnos cuenta con el orden que tenemos para hoy.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, magistrada presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución doce procedimientos especiales sancionadores de órgano central; cuatro de órgano local y doce de órgano distrital, lo que hace un total de veintiocho asuntos cuyos datos de identificación se precisan en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden que tenemos y si estamos de acuerdo, lo podríamos votar, por favor, en forma económica.

Alex, tomamos nota, por favor.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Muy buenas tardes secretario Aarón Alberto Segura Martínez, podrías dar cuenta, por favor con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretario de estudio y cuenta Aarón Alberto Seguro Martínez: Claro que sí, magistrada presidenta, muy buenas tardes.

Con la precisión de que van a ser cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central, uno de órgano local y cinco de órganos distritales, todos ellos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 251/2018** promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de su pauta local en Coahuila, al transmitir un promocional con supuesto contenido que calumniaba a su entonces candidata a presidenta municipal de Monclova.

En el proyecto se propone la inexistencia de la infracción, ya que al valorar conjuntamente la narración de los hechos con las imágenes del promocional, no se advierte que se haya atribuido la comisión de algún delito de un hecho falso, por el contrario, se aprecia una crítica en torno a la posición que tuvo la otrora candidata en un conflicto propiedad del Ejido Gabino Vázquez.

En ese sentido se razona que se exponen hechos noticiosos que sirven de base para formular una crítica severa e incómoda en relación con la postura que ha guardado con esos hechos, a fin de restarle la simpatía al electorado, lo cual es permitido en la propaganda electoral.

Por otra parte, se advierte un probable incumplimiento a la pauta por parte de las concesionarias Televisión Azteca y Telesistemas de Coahuila, por lo que se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

A continuación, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 252/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional, pues en diversos spots se incluyó la imagen de menores de edad, lo que a juicio del partido promovente constituye una afectación y riesgo al interés superior de la niñez y con ello, el uso indebido de la pauta.

En el proyecto se razona que de los treinta promocionales que se denuncian, uno de ellos ya fue juzgado en el procedimiento de órgano central 174/2018, por lo que se propone la inexistencia de la falta respecto del mismo, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

También se propone declarar inexistente la infracción respecto de dos promocionales en los cuales no aparecen menores de edad, lo cual se



corroborar con las identificaciones aportadas por el partido denunciado que acreditan la mayoría de edad de las personas señaladas.

Ahora bien, respecto de veintisiete promocionales, se concluye que por diversas razones el partido omitió entregar la documentación completa respecto de las y los menores que aparecen en los mismos, en los términos exigidos por la normatividad electoral, lo que vulnera su interés superior.

En tales circunstancias, la ponencia considera que la falta debe calificarse como grave especial, por lo que se propone multar con cinco mil UMAS.

Ahora doy cuenta con el proyecto del **procedimiento especial sancionador de órgano central 253/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez, quien es diputado federal y otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Chihuahua, por distribución por correo postal de propaganda en la que presuntamente se incluía su nombre e imagen en vía de informe de gestión legislativa.

En concepto del promovente, tal hecho constituye promoción personalizada con uso de recursos públicos y la difusión extemporánea de informe de labores legislativas.

En el proyecto se propone determinar la existencia de las infracciones alegadas, ya que se acreditó que el diputado federal presentó su informe de labores legislativas en octubre de dos mil diecisiete y la difusión denunciada se llevó a cabo en febrero de este año, por lo que no se cumplió con la regla de difusión de siete días después de la presentación.

En lo que respecta a la promoción personalizada, se propone su existencia, pues el análisis del mensaje revela que pretendió promover su persona dentro del contexto del proceso electoral, más aún si se toma en cuenta que la difusión de las actividades legislativas en el periodo en que se realizó no estaba justificada y que se repartieron veintinueve mil quinientos cincuenta y nueve ejemplares de la propaganda.

En tales circunstancias, la consulta determina que tanto el diputado denunciado, como el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados son responsables de las infracciones alegadas y, por tanto, se propone dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

Por último, se propone la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en quebranto al deber de cuidado, ya que los partidos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 254/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Roy Alberto Campos Esquerza, consulta Consultores

Asociados en Investigación de Opinión y diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral y de este Tribunal Electoral, pues el partido considera que durante del evento del pasado veintinueve de junio denominado "*Foro Informativo para Visitantes Extranjeros*" organizado por las referidas autoridades electorales, Roy Campos difundió encuestas electorales en periodo de veda, lo cual es contrario a la normatividad electoral.

Al respecto la ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción por las siguientes razones: en primer lugar, porque el principal objetivo de Roy Campos fue opinar y reflexionar sobre el proceso electoral mexicano, dando su interpretación de las encuestas de preferencias electorales difundidas con anterioridad y no así de alguna otra nueva.

Además, el foro se trató de un evento al cual solamente tenían acceso las personas acreditadas como visitantes extranjeros ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que la información generada en el mismo no estaba dirigida al electorado, y así no se influía en las preferencias electorales.

Por otra parte, que la sesión se haya transmitido en el canal YouTube del Tribunal Electoral, así como en su plataforma institucional no es un obstáculo para la anterior conclusión, ya que, por un lado, dicha transmisión iba dirigida a miembros del cuerpo diplomático acreditado en México, así como a invitados internacionales que no pudieron estar presencialmente en el foro, por lo que no hubo difusión dirigida al público en general.

Y por el otro, la información presentada estaba constituida de algunos datos estadísticos conocidos que sustentaban las opiniones, reflexiones y estimaciones de su emisor, que nada cambió a lo que ya se había publicado con anterioridad.

Por tanto, la información que Roy Campos divulgó no puede calificarse como propaganda con impacto en el electorado al ser información previamente dada a conocer.

Ahora doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 255/2018**, promovido por MORENA en contra de Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega, entonces candidatos independientes propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en contra de la concesionaria televisora nacional, pues al juicio del denunciante hubo una indebida adquisición de tiempos en televisión derivado de la presunta entrevista que les fuera realizada el veintiuno de junio en el programa denominado "*El Cafecito de la Mañana*".

Al respecto, se propone tener por acreditada la adquisición de tiempos en televisión, ya que con las pruebas se demostró que durante el desarrollo del programa Héctor Cabada sin atender a un cuestionamiento formulado por cualquiera de los conductores, realizó propuestas de índole electoral, destacó su desempeño como Presidente Municipal, señalando que buscaba la reelección y medularmente solicitó de manera expresa el voto a favor de la fórmula que encabezaba, lo



que permite concluir que se trató de propaganda electoral difundida con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un auténtico ejercicio periodístico.

Al haberse acreditado la infracción se impone a cada una de las partes denunciadas, una sanción consistente en multa.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano local número 68/2018**, promovido por la otrora candidata al Senado por Zacatecas, Claudia Edith Anaya Mota con motivo de diversas declaraciones realizadas en una rueda de prensa, las cuales fueron replicadas en dos notas periodísticas públicas el dieciocho de junio en los medios de comunicación "*La Jornada Zacatecas* y *Mega noticias Zacatecas*" al considerar que las mismas la calumnian.

Al respecto, la ponencia considera que la infracción es inexistente, pues las declaraciones se dieron en un contexto de crítica severa a lo que se estimó fue un presunto desempeño irregular por parte de la promovente, de su función pública como diputada federal en relación con supuestos actos de corrupción en la asignación de obra pública de un municipio de Zacatecas, por lo que están amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate pública en torno a un tema de las más amplia importancia social, como lo es el actuar de los servidores del estado en el manejo de los recursos públicos.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad electoral, encargada de la tramitación de la investigación otorgó medidas cautelares para el efecto de que se bajara de internet la nota de Mega noticias Zacatecas, se propone dejar dicha medida sin efectos y notificar al medio de comunicación para que si así lo estimó prudente pueda volver a subir el contenido, materia de la controversia.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 167/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Secretaria de Bienestar Social del gobierno de Tamaulipas, el delegado de la mencionada dependencia en el municipio de Valle Hermoso, por la presunta distribución de despensas en un domicilio particular por parte de participantes del Partido Acción Nacional el pasado veintitrés de abril, lo que pudiera vulnerar el principio constitucional de imparcialidad.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que únicamente hay indicios probatorios, respecto de la existencia del programa social denominado: Bienestar Alimentario Despensas, el cual conforme a las reglas de operación se implementa en la mencionada entidad federativa, pero de ninguno se corrobora que en la fecha que se refiere, simpatizantes del Partido Acción Nacional hubiesen entregado las aludidas despensas.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 168/2018**, promovido por MORENA en contra de la presidenta municipal de Nicolás Romero, Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos al negar el uso de la plaza pública municipal para la realización de un evento proselitista del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

Se propone determinar la inexistencia de la infracción alegada, ya que si bien la autoridad municipal negó que en la fecha solicitada se usara la plaza pública, ello se dio de manera justificada, toda vez que con antelación a su solicitud formulada por MORENA, el uso de dicho sitio había sido concedido a un particular para la realización de actividades relacionadas con la celebración de una fiesta patronal.

Aunado a ello, consta que ante una nueva solicitud para usar un espacio distinto en la fecha originalmente planteada, la autoridad municipal concedió el permiso, incluso está acreditado que el evento proselitista sí se realizó, por lo que no se advierte un uso parcial de recursos públicos en detrimento de una fuerza política.

A continuación doy cuenta conjunta con los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 169/20185 y 171/2018**, iniciados con motivo de dos denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, de los candidatos a senadores y diputados postulados por la *“Coalición Juntos Haremos Historia”* para el Estado de México, así como de los partidos integrantes de la misma.

Ello, con motivo de la supuesta difusión en Facebook de propaganda que invitaba a la ciudadanía asistir a un evento de campaña en el Parque de la Cruz en Cuautitlán, Estado de México, en el cual se observa la imagen de López Obrador, una cruz y la Catedral de San Buenaventura, lo que podría constituir la inclusión de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Asimismo, se denunció que durante dicho evento se repartieron volantes con el mismo contenido de la propaganda, además de que una persona vestida de negro subió al escenario portando un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe.

En primer término, se propone acumular los expedientes antes referidos.

En segundo lugar, se propone la inexistencia de la infracción, pues la inclusión en la propaganda de la catedral de San Buena Ventura y de una cruz de Trial se hizo para identificar el lugar en que se realizaría el evento, ya que dichas construcciones son referentes del parque en que se realizó el mismo.

Ahora bien, respecto a la persona que subió al escenario con un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe durante el inicio del evento, se propone igualmente declarar la inexistencia de la infracción, pues de las pruebas se advierte que la persona se encontraba caracterizada del cura Miguel Hidalgo y Costilla, por lo que el estandarte que portaba al estar reconocido como parte de la bandera en nuestro país, no se trata de un símbolo al que pueda atribuirse de manera exclusiva una connotación religiosa.

Finalmente, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 170/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la entonces candidata a diputada federal



Claudia Castello Rebollar, así como a los partidos integrantes de la coalición que la postuló, por la colocación de dos anuncios espectaculares en Ecatepec, Estado de México que no contaban con el símbolo internacional de reciclaje, lo cual es contrario a la normatividad electoral.

Al constatar que efectivamente la propaganda denunciada no contaba con dicho símbolo, se propone sancionar con amonestación pública, tanto a la entonces candidata, como a los partidos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en razón de que no consta que la propaganda se haya retirado, se requiere a la ex candidata para que en cuarenta y ocho horas informe a este órgano jurisdiccional las acciones llevadas para tal efecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Aarón, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado veamos estos asuntos, si están de acuerdo empezáramos con el asunto central SRE-PSC-251/2018.

Magistrada, magistrado si me permiten ya escuchamos la cuenta.

En este asunto votaría en contra, magistrada, desde mi punto de vista sí hay calumnia en el spot que pautó el Partido Acción Nacional para la etapa de campaña, entonces etapa de campaña.

Ya no se va, no sé si lo tengamos, pero creo que no, como se estableció se dijo que era una cuestión de crítica fuerte y que no había calumnia, ya como nos relató Aarón.

Desde mi punto de vista y congruente con mi visión de la razón y de cómo se debe de analizar la calumnia en cuanto al voto informado, en cuanto a los elementos que se debe de considerar para poder llegar a la conclusión que hay o no calumnia.

Desde mi punto de vista, al escuchar es un spot de televisión por supuesto, que tiene imágenes, se reproducen ciertas imágenes de notas periodísticas, de una revista, en donde se hace ver algún acontecimiento que sucedió en Cuatro Ciénegas, pero voy a relatar nada más la *vocenof* del spot y porque para mí sí hay calumnia.

Acompañada de imágenes el spot dice: "El 4 de noviembre de 2015 un grupo de personas armadas y con maquinaria pesada ingresaron al Ejido Gabino Vázquez de Cuatro Ciénegas, destruyendo y quemando todo a su paso. Entre las personas que están involucradas en este pleito se encuentra Lulú Kamar, su esposo Edgar Sierra y Salvador Kamar, quienes ahora se ostentan como nuevos ejidatarios.

¿Qué clase de persona es capaz de dejar sin hogar a los que menos tienen? Esto lo hizo Lulú Kamar al Ejido Gabino Vázquez. No permitas que se lo haga a Monclova”.

Desde mi punto de vista este es el spot, es un relato. Sí está. Bueno, si quieres lo pasamos Alex.

Muchísimas gracias, lo vamos a ver.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Por favor, personal de cabina, podemos transmitir el spot.

(Vídeo)

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, desde mi punto de vista son hechos en donde involucran a la entonces candidata de haber o de que participó de alguna forma en una destrucción y en una quema de un espacio.

A mí me parece que además las notas que están ahí, que refiere los periódicos y que son las que se citan, en ninguna de ellas tenemos nota que esté ella en específico involucrada.

Por otro lado, también, ella lo que nos dice, bueno el Partido Revolucionario Institucional, que se le involucra en peculado, enriquecimiento ilícito, desvío de recursos y despojo.

Los primeros tres que nombro no veo ningún elemento que identifique la acción o el delito de despojo, pero por lo que hace a los tres primeros, pero por lo que hace al despojo, cuando analizamos la relatoría del spot, a mí me parece que da cuenta de una acción, una acción que se identifica con el delito de despojo.

Entonces, para mí este spot manda el mensaje que ella está involucrada en estos hechos materiales y también en el delito, no en los otros, repito, solo en este, de despojo y ¿qué es la consecuencia? Por supuesto la afectación eventual a su imagen en una campaña, pero también lo que me parece importante y como lo he dicho en un sinfín de oportunidades, la calumnia yo la veo como un elemento importante de balance o desbalance, pero es hacia la ciudadanía, en cuanto a la información que se le manda para tener elementos para poder emitir su voto.

Así es que, desde mi punto de vista, este spot sí calumnia a quien fuera candidata y el Partido Acción Nacional por la confección y la difusión de este spot en uso de sus prerrogativas ameritaría o sería acreedor a una sanción.

¿Algún comentario? magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada.

Bueno, con relación a este procedimiento SRE-PSC-251/2018, como ya lo dijo en la cuenta el doctor Aarón, en este asunto se les propone determinar la inexistencia a la calumnia alegada, ya que al analizar



integralmente el contenido del spot, que ahorita tuvimos la oportunidad de ver y el contexto fáctico del cual derivó la información en la que se basó el partido emisor del mensaje, no advierto que esté presentando una acusación maliciosa en contra de una persona que fue candidata a un cargo de elección municipal, con la finalidad de atribuirle la realización de hechos o delitos falsos, que pudieran menoscabar su integridad, honor o reputación.

Sin que me impidiera llegar a dicha determinación, el hecho de que del promocional se incluya la frase, qué clase de persona es capaz de dejar sin hogar a los que menos tienen y enseguida se refiere a que, esto le hizo Lulú Kamar al ejido Gabino Vázquez, puesto que ello debe considerarse como una crítica del emisor del mensaje en torno a la posición que ha tenido dicha persona en un conflicto por la propiedad del ejido, situación que ha estado en el debate público nacional desde el año dos mil quince, incluso el mismo video, el mismo spot hace referencia que desde el año dos mil quince, toda vez que en un reportaje transmitido en televisión, se dio cuenta de que existe un conflicto legal por la propiedad del ejido y que una de las personas que se encuentra inmersa es Lourdes Kamar, puesto que desde el año dos mil uno se ostenta como nueva ejidataria, información que si bien no aparece expresamente en las notas periodísticas que se insertan en el spot, lo cierto es que esta temática de manera previa, estaba ya en el debate público por haber sido difundida por otros medios de comunicación, mismos que el partido denunciado informó que habían sido su base para recabar los datos que exponía en su promocional.

De ahí que desde mi perspectiva, considero que hay fuentes razonables y confiables que permiten suponer que el emisor del mensaje tuvo una debida diligencia en la investigación de la información que expuso a la ciudadanía en el contexto del debate público que se generó en la contienda electoral por la presidencia municipal de Monclova, mismas que no están sujetas a un análisis o canon de veracidad.

Por lo que en este caso nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de expresión en la difusión de propaganda electoral, tendente a restar votos a quien entonces competía por un cargo de elección municipal, debiendo tener en cuenta que la candidata al ostentar tal calidad, debe tener un mayor margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones y críticas, aún y cuando estas pudieran ser severas e incómodas, siempre que, como en este caso, las expresiones se den dentro del debate político.

Sería cuanto, magistrada, muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Magistrado, algún comentario en relación entonces al SRE-PSC-252/2018, si hubiera algo les agradecería nos interrumpimos; SRE-PSC-253/2018, SRE-PSC-254/2018, ¿nada? Llegaríamos al SRE-PSC-255/2018.

Magistrada, magistrado también aquí me voy a permitir hacer un comentario al respecto, voy a votar en contra del asunto. Este es un

asunto en donde ya también nos dio cuenta Aarón que tiene que ver con una entrevista que le hicieron a un candidato independiente en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue su participación-entrevista en un programa de televisión: *"El Cafecito de la Mañana"*.

Bueno, lo que se propone en el proyecto, de acuerdo a lo que analizamos y ya valoramos, es que es existente la infracción y se propone sancionar a quienes participaron aquí.

Bueno, desde mi punto de vista, aquí tenemos un asunto en donde lo que se analiza sí puede ser complejo a veces, pero el tema es un ejercicio, si es o no un ejercicio de libertad de expresión y periodístico para tener o no por acreditada una eventual adquisición de tiempos de radio y televisión.

Lo que se nos alegó como para poner en evidencia que había una adquisición es que había un vínculo o hay un vínculo familiar entre quien es el productor de la televisora y su consejero o su representante jurídico.

También se nos indicó que la invitación no fue equilibrada a todas las candidaturas involucradas y que por ello la televisora faltó de alguna manera a guardar el principio de equidad, y finalmente el tercer elemento que veo destacable es el contenido en sí mismo de la participación-entrevista de quien fuera el candidato Héctor Armando Cabada Alvidrez y la fórmula que es José Rodolfo Martínez Ortega.

Aquí me parece que, en primer lugar, yo así lo veo y por eso mi posición diferenciada, en principio el hecho que haya o no un vínculo familiar con algún participante, con un actor político de suyo no trae como consecuencia una ilegalidad o una indebida actuación, tendríamos que tener probanzas de ello.

Eso es en un principio. Enseguida yo vería la invitación. La invitación me lleva a ver que el programa es un programa de corte, si se me permite, no tengo el expertis, pero sí en una forma coloquial yo podría decir que es un programa de revista, de un programa de contenidos varios, en donde hay por supuesto contenidos políticos también o de corte noticioso político.

Este programa en sí mismo también al tener este tipo de participación de candidatas y candidatos, bueno, podríamos pensar que si había candidaturas para la presidencia, en este caso la Presidencia Municipal, bueno, se podría, la televisora podría extender la invitación al resto de las candidaturas, siete eran en total y no lo hizo.

Eso quizá pudiera ser un déficit en el manejo del medio de comunicación, porque al final se trata de una concesión, una concesión que se le otorga y debe de cumplir, por eso se les llama a privilegiar este tipo de equilibrios y desde mi punto de vista, quizá ahí en la invitación hacía, visto, desde el punto de vista de la televisora.

Vemos también que extendió invitaciones, no a todas las candidaturas a la Presidencia Municipal, pero sí tiene invitaciones diversas a otras candidaturas locales, candidaturas para entrevistas.



La invitación yo la vería desde dos ópticas, en este caso: primero, por lo que hace a la televisora y su auténtica libertad de producir contenidos, sin duda, pero cuando estamos inmersos en un proceso electoral, también hay que guardar equilibrios, precisamente por lo que comenté, se trata de un medio de comunicación.

Por otro lado, veo, en cuanto a la invitación, la figura de la candidatura independiente. Yo no veo ningún obstáculo o alguna responsabilidad para que, si lo invitan vaya, a quien invitan, va.

Sobre todo, porque, aquí voy a hacer un énfasis que me parece importante. Las candidaturas independientes, además que no puede responder porque no inviten a las demás candidaturas, aquí voy a hacer un énfasis que tiene que ver con el tiempo o el acceso que tienen las candidaturas independientes a radio y televisión.

A mí me parece que este elemento es importante ponerlo en contexto, porque, para empezar, los tiempos del Estado, la repartición de los tiempos del Estado a las candidaturas independientes les toca una fracción y de ahí se tienen que repartir en este caso, pues era un candidato independiente a la Presidencia Municipal, pero a mí me parece que cualquier oportunidad que pudieran tener de aparecer en televisión y de generarse una cierta exposición, pues bueno, eso es en cuanto a la invitación, ¿Por qué no ir? ¿No?

Me lleva esto al contenido, entonces ya veo lo que sucedió el día de la entrevista y para determinar una eventual adquisición, se analizan elementos que, en el proyecto en el proyecto se llega también a partir de todo ello a la conclusión que hay una adquisición por la forma en que se desarrolló el candidato, entiendo, que lo ven como una forma de sobreexponerse, de apropiarse del programa y tomó el micrófono, enseñó una boleta, llamó a votar y que ello parece que no tiene la posibilidad de determinar que es un ejercicio periodístico o de una entrevista.

Aquí también es en donde me aparto, porque en principio creo que la entrevista o la invitación que hace o que se le hace, bueno, en campaña, en campaña las candidaturas tienen que llamar a votar en cualquier momento, en cualquier circunstancia, estamos en campaña, yo estoy analizando un acto que es inmerso en campaña.

Entonces, si llaman a votar y utilizan votar, votar, votarán, voten por mí por favor, a mí me parece que es lo que deben de hacer.

El hecho que él tomara quizá el micrófono, es porque le dieron la oportunidad de estar ahí, hizo alarde o hizo todo lo que tenía que ofrecer como candidatura independiente, a mí me parece que es el espacio propicio.

Y el hecho también se enfatiza la circunstancia que llevara preparada la muestra de una boleta electoral que presentó como en un rotafolio, si se acerca la cámara ahí se ve una de las imágenes, quizá no se vea muy bien, pero si la cámara me ayuda, ahí tenemos que esto es una impresión del programa, él llevaba preparada una boleta en donde

están las distintas fuerzas políticas y efectivamente, porque era la boleta para la candidatura, perdón, para la elección de la presidencia municipal con todas las fuerzas políticas y él efectivamente, señaló en donde estaba la candidatura independiente, pues él, ¿verdad? él y todas las fuerzas políticas. Esto fue lo que enseñó en un rotafolio grande durante la entrevista.

A mí tampoco me parece que este elemento sea relevante como para poder llegar a la conclusión de una identificación de una violación constitucional y que esto genere la posibilidad de establecer que esta es una adquisición de tiempos en televisión.

Creo yo que, así como, bueno, esa es como veo el asunto, me parece a mí que lo que podemos hacer, desde mi punto de vista, es hacer un llamado a la televisora, un exhorto para que en adelante procure invitar a todas las candidaturas de los cargos de elección.

Finalmente tienen la posibilidad de diseñar sus contenidos y tienen libertad, pero también tienen que atender ciertos principios de la materia electoral, porque explotan una concesión del Estado, pero llegar a sancionar a quienes participaron, incluido el candidato independiente, a mí me parece que no nos alcanza.

Así es que desde mi punto de vista sería inexistente y quizás sí con un llamado a la televisora por esta circunstancia.

Y esas serían, magistrada, las razones para apartarme del proyecto que hoy nos propone.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada.

Escuché muy atenta su intervención y respetuosamente me gustaría compartirles algunas consideraciones que me llevaron a determinar que en el caso es existente la infracción en la debida adquisición de tiempos en televisión, ajenos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral, en el SRE-PSC-255/2018 de un asunto que MORENA interpone en contra del entonces candidato Héctor Armando Cabada Alvírez y, pues en sí de su fórmula.

La infracción consistente, la indebida adquisición, en principio quiero señalar que en términos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se consagra como derecho de quienes contienden bajo la figura de candidaturas independientes, el acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante las campañas electorales y bajo esta potestad también le son aplicables las reglas que prohíben la contratación y adquisición de tiempos para difundir propaganda electoral.

Bajo esta perspectiva, el modelo de comunicación política actual no permite modelos de excepción que favorezcan a dichos actores políticos de frente a quienes compiten postulados por partidos políticos.

Ahora bien, este asunto me parece muy interesante porque tenemos a nuestra consideración un caso en el que se involucra justamente a



quienes en ese momento compitieron bajo la figura de candidatura independiente por la presidencia municipal de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua.

Denunciados por su participación en un programa que se difunde en ese estado, específicamente en el canal 44 denominado "*El Cafecito de la Mañana*", al cual según consta en autos se les invitó para que asistieran el veintiuno de junio.

Cabe señalar que según lo dicho por la concesionaria de televisión, que es titular de ese canal, el corte programático es de revista versátil, en el que se aluden temas de interés general a través de la realización de entrevistas a personajes de la vida pública, incluso a aquellos vinculados con los temas políticos y electorales, así es como surge la participación de estos entonces candidatos.

Pues recordemos que asistieron los dos miembros de la planilla, que en este caso son Héctor Armando Cabada Alvídrez como candidato propietario y Rodolfo Martínez Ortega como suplente.

Una vez que verificamos el contenido del referido programa en la edición de esa fecha, nos percatamos que se desarrolló bajo lo que pretendía ser una entrevista. Y digo esto porque durante su desenvolvimiento se pierde, desde mi concepto, la finalidad que persigue el ejercicio periodístico, que es la de informar a la ciudadanía sobre temas que le resulten de su interés y justo en las entrevistas se sigue un formato de preguntas y respuestas en las que la intención es llevar a cabo el contraste de ideas y posicionamientos en torno a un tema particular.

Sin embargo, en este caso, sucedió una cuestión particular, pues desde su inicio, el entonces candidato propietario, Armando Cabada, realizó una serie de expresiones que de manera clara, manifiesta e indubitadamente llamaron a voto, a votar a favor de su candidatura.

Y así, en lo subsecuente, siguió realizando este tipo de llamamientos, incluso como lo señalé, sin que tales pronunciamientos atendieran a un cuestionamiento por parte de quienes conducen el programa.

En determinado momento y por muto propio, el candidato presentó una réplica que ahorita vimos en imagen, amplificada, de la boleta electoral correspondiente a la elección en la que participaba, en la que hizo evidente el apartado en que se situaba, en la misma y de manera gráfica indicó cómo debería de votar la ciudadanía a su favor.

Cuestiones que, en su conjunto, a mi parecer, escapan de la labor periodística y, sobre todo, de manera abierta realizó, solicitó el voto de cara al electorado, por el que justamente buscaba la reelección en el cargo público, lo cual, desde mi perspectiva encuadra en el tipo administrativo de la contratación o adquisición de tiempos en televisión, al pretender con su mensaje influir en las preferencias electorales.

Por otra parte, si bien durante las campañas electorales se puede solicitar el voto de la ciudadanía, también es cierto que dicha solicitud debe respetar la normatividad electoral, por ejemplo, el solicitar el voto

a favor de determinado actor político, en radio y en televisión, solo debe realizarse en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, quiero destacar que con esta propuesta se busca definir parámetros objetivo a la hora de determinar sobre la existencia de la adquisición de tiempos en televisión, sin que ello implique despartarnos del criterio ampliamente expuesto por la Sala Superior en torno a la protección del ejercicio periodístico con la finalidad de maximizar la libertad de expresión e información, postura que en diversos precedentes esta Sala Especializada ha adoptado como línea argumentativa.

Por las consideraciones expuestas es que estimo que del procedimiento que pongo a su consideración, se actualiza la infracción consistente en adquisición de tiempos en televisión por parte de los sujetos denunciados.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Seguiríamos con el asunto SRE-PSL-68/2018, ¿magistrado, algún comentario?

Los SRE-PSD-167/2018, SRE-PSD-168/2018, SRE-PSD-169/2018. Bueno, en este asunto, aquí yo voy hacer voto concurrente por el tema de dos, esto se trata de publicación de contenidos con lo que se nos reclamó fue utilización de símbolos religiosos en unas publicaciones.

En mi concepto aquí se analizan los contenidos con lo cual estoy de acuerdo con el análisis o la inexistencia a la que se llega. Pero desde mi punto de vista, MORENA, que es a la que se le atribuye los contenidos, hay dos cuentas que se llama: "*MORENA Cuautitlán Fundadores y MORENA Cuautitlán Oficial*".

Cuando compareció MORENA negó explícitamente la titularidad de estas cuentas, desde mi punto de vista no se pueden analizar estas cuentas o bien, analizarlas, atribuirles, aunque sea inexistente a MORENA, porque tengan estas identificaciones. Aquí como ya lo he dicho en varias ocasiones, simplemente no debe esta Sala de analizar esas cuentas, precisamente por la negativa de MORENA sin que podamos tener algún elemento para poderle atribuir la titularidad de las cuentas.

Así es que, en ese sentido, magistrada, haría un voto concurrente.

¿Algún comentario, magistrada, magistrado?

Y el último sería el SRE-PSD-170/2018. Si no hay comentarios, Alex, tomamos la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, presidenta.



Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todos, salvo que en el SRE-PSC-251/2018 y SRE-PSC-255/2018 me aparto, hago voto en particular en ambos y con un voto concurrente en el SRE-PSD-169/2018.

Secretario general de acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario general de acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de órgano central SRE-PSC-252/2018, SRE-PSC-253/2018, SRE-PSC-254/2018; el de órgano local SRE-PSL-68/2018 y los de órgano distrital SRE-PSD-167/2018, SRE-PSD-168/2018, SRE-PSD-169/2018 y SRE-PSD-171/2018 cuya acumulación se propone y, el SRE-PSD-170/2018 se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 169/2018 y su acumulado.

Por otra parte, los procedimientos de órgano central SRE-PSC-251/2018 y SRE-PSC-255/2018 se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en ambos asuntos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 251/2018**, se resuelve:

Primero. Es inexistente la infracción de calumnia que se atribuyó al Partido Acción Nacional.

Segundo. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 252/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa de cinco mil Unidades de Medida, equivalente a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

Segundo. Infórmese de esta sentencia al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.

Tercero. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Cuarto. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 253/2018**, se resuelve:

Primero. Son existentes las faltas atribuidas al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a César Alejandro Domínguez Domínguez en su calidad de diputado federal.

Segundo. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. Se da vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los términos de la presente ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 254/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción que se atribuye a Roy Alberto Campos Esquerza, Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la Dirección General de relaciones institucionales, internacionales y a la Coordinación de Comunicación Social, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 255/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la infracción de adquisición de tiempos en televisión, atribuida a las partes involucradas.

Segundo. Se impone a Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega, respectivamente, una multa de quinientas Unidades de Medida, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).



Tercero. Se impone a Televisora Nacional Sociedad Anónima, de Capital Variable, una multa de quinientas Unidades de Medida a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 68/2018**, se resuelve:

Primero. Es inexistente la infracción a la normatividad electoral.

Segundo. Dese vista con la resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 167/2018**, se resuelve:

Primero. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las partes involucradas.

Segundo. Con copia certificada de la ejecutoria, notifíquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el acuerdo general 84/2018.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 168/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción imputada a la presidenta municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 169/2018 y 171/2018**, acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 171/2018 al 169/2018, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos.

Segundo. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las partes involucradas.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 170/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida a la entonces candidata Claudia Castellón Rebollar y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en términos de la sentencia.

Segundo. Se impone a la entonces candidata Claudia Castellón Rebollar y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

Tercero. Se ordena a la entonces candidata retire la propaganda.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, secretario Eduardo Ayala González, puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pone a consideración de este pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de estudio y cuenta Eduardo Ayala González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

A continuación daré cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un total de nueve procedimientos especiales sancionadores, todos del presente año, comenzando con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 256/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, por la presunta contratación y adquisición de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la difusión en radio de un spot en perjuicio de Miguel Ángel Jerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", a la gubernatura del estado de Puebla, ya que contiene la frase: "*Barbosa, una historia de mentiras y corrupción*", spot que constituye propaganda de la revista líderes Puebla.

Dicha infracción fue imputada al Partido Revolucionario Institucional, a la coalición "*Por Puebla al Frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como a Grupo Líder Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable editor de la mencionada revista y a diversas concesionarias de radio que transmitieron el material denunciado.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la citada infracción, ya que el referido promocional en donde se publicita la venta de la mencionada revista, atendió a fines comerciales, por lo que en modo alguno puede considerarse como contratación o adquisición ilegal de tiempos en radio por parte de la empresa que edita y comercializa la revista ni por las radiodifusoras que llevaron a cabo su transmisión.

Asimismo, se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los citados partidos políticos, toda vez que de las constancias que conforman el expediente no se advierten elementos que los vinculen con las conductas denunciadas.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a **procedimiento especial sancionador de órgano central 257/2018**, promovido por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social y por María de Lourdes Rojo e Encháustegui, ex candidata a la alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, en contra de Manuel Negrete Arias, entonces candidato a la misma alcaldía, en contra de la coalición que lo postulaba denominada "*Por la Ciudad de México al Frente*", así como de las empresas Televisa y Televimex, al considerar que se realizó una indebida contratación o adquisición de tiempos en televisión.



Asimismo, se denunció una campaña sistemática en favor de Manuel Negrete Arias en su perfil de Facebook, lo cual, a decir de los promoventes, sobre expuso indebidamente su imagen con fines electorales y vulneró el modelo de comunicación política, bajo pretexto de que la Federación Internacional de Fútbol Asociación declaró el gol que este último anotó en su época de futbolista profesional en el mundial de México mil novecientos ochenta y seis como el mejor en la historia de los mundiales.

Al respecto, la consulta estima declarar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que de las constancias que obran en el expediente no hay ningún indicio que haga suponer que se realizó alguna contratación o adquisición de tiempos con fines electorales; por el contrario, se trató de un programa de televisión y dos espacios noticiosos de corte deportivo que dieron cuenta del mencionado gol de Manuel Negrete sin que se advierta alguna referencia a un proceso electoral o a un partido político, o bien a la calidad de candidato que en ese entonces tenía dicho sujeto denunciado, por lo que se considera que tales transmisiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico,

Por lo que hace al contenido de un video alojado en Facebook se considera que no tiene relación con los programas televisivos, porque aun cuando en ambos medios se da cuenta del gol de Manuel Negrete, los programas de televisión forman parte del libre ejercicio periodísticos, mientras que los de Facebook tienen otros fines, por lo que no resulta viable hablar de una sobreexposición o de una campaña sistemática indebida.

Por último, respecto a las notas informativas en internet y la propaganda fija del candidato denunciado que refieren al mencionado gol, no se advierte ninguna campaña sistemática, porque las primeras no contienen referencias electorales, mientras que la propaganda forma parte de la libertad configurativa y de libertad de expresión que tienen los partidos políticos y candidatos para presentarse ante la ciudadanía.

En atención a lo expuesto, es que se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 258/2018**, derivado de la vista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con motivo del presunto incumplimiento, atribuible a Sociedad Editora de Michoacán, titular del periódico electrónico *Cambio de Michoacán*, así como *Exe consultores asociados*, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, derivado de la publicación y difusión de diversas imágenes, tipo banners, con datos que supuestamente corresponden a una encuesta presidencial en el referido portal electrónico el día de la elección en el actual proceso electoral federal, antes del cierre oficial de las casillas.

Al respecto, el proyecto propone determinar la existencia de la infracción, atribuida a sociedad editora de Michoacán, ya que derivado de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que fue esta

quien llevó a cabo la difusión de la encuesta denunciada en periodo prohibido.

Por otra parte, con relación a la sociedad *Exe Consultores Asociados* se propone declarar inexistente la referida infracción, pues esta empresa no fue responsable de la producción de la citada encuesta, ni de su publicación, aunado a que se deslindó de manera idónea, eficaz y oportuna.

En razón de lo anterior, la consulta estima imponer una multa a Sociedad Editora de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable en los términos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local 69/2018**, iniciado en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata al Senado de la República, postulada por la *“Coalición Juntos Haremos Historia”*, por la supuesta vulneración al principio de laicidad, con motivo de una serie de publicaciones realizadas a través de diversas cuentas de la red social Facebook y de una reunión sostenida por la entonces candidata con la Asociación Civil denominada: Amistad Cristiana de Hermosillo.

Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado en contra de los partidos políticos que integran la referida coalición.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que del análisis de las referidas publicaciones, no se desprende algún tipo de propaganda electoral que contenga manifestaciones o expresiones de carácter religioso, que pudieran infringir el principio constitucional de laicidad en el detrimento de la libertad de sufragio, por el contrario, se estima que las expresiones denunciadas en el contexto que se emitieron, hacen referencia a experiencia de la mencionada candidata, que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Asimismo, se estima que en la reunión sostenida con la citada asociación civil, de la cual derivaron dichas publicaciones, se trataron temas de interés general, además la misma no constituyó un evento de culto público ni fue organizado por algún ministro religioso, sino que se trató de un evento privado, celebrado en las propias instalaciones de la referida asociación, al cual asistieron sus integrantes, situación que no afecta el principio de separación Iglesia-Estado.

En ese sentido, al no haberse actualizado las infracciones denunciadas, no se acredita la falta al deber de cuidado atribuible a los respectivos partidos políticos.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local 70/2018**, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Alejandro González Yáñez, entonces candidato a senador de la República por el estado de Durango, postulado por la coalición *“Juntos Haremos Historia”*, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de dicha coalición, derivado de la presunta utilización de



símbolos religiosos en cuatro videos difundidos en Facebook en el perfil del Partido del Trabajo Durango.

Al respecto, en el proyecto se estima que la sola imagen de las fachadas de las iglesias y los enfoques de los campanarios que se observan en los cuatro promocionales denunciados, si bien representan un lugar donde se desarrollan actividades de culto público de la religión católica, da la aparición por sí misma y contextualiza en el discurso o mensajes en que fueron reproducidas, no constituye la utilización de símbolos religiosos.

Lo anterior, en razón de que tales estructuras arquitectónicas, no solo tienen ese simbolismo de connotación religiosa, ya que es un hecho público y notorio que dichos edificios forman parte del acervo histórico y cultural de una ciudad, por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales ya reconocidos.

Ello, aunado a que no se advierte que la difusión de esas imágenes se realizara con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se incline o no por determinada fuerza política en el marco del actual proceso electoral federal.

En atención a lo anterior, es que se propone determinar inexistente la infracción denunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 172/2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Jorge Antonio Yescas Delgado, entonces candidato a diputado federal, postulado por la coalición "*Todos por México*", derivado de la supuesta violación al principio constitucional de laicidad ya la prohibición de utilizar símbolos religiosos en su propaganda con motivo de su asistencia a un evento realizado el pasado tres de mayo, relativo a la festividad del día de la Santa Cruz en el Instituto Tecnológico de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en donde presuntamente se realizó una misa y una procesión en las que presuntamente utilizó una cruz como símbolo religioso y de lo cual realizó publicaciones en su perfil de la red social Facebook.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, ya que no existen elementos para concluir que su participación en el referido evento tuvo fines proselitistas.

Lo anterior, en primer término, porque si bien es cierto en la denuncia el quejoso señala que las festividades denunciadas implicaron la celebración de una misa, de las constancias de autos no existe evidencia alguna de ello.

Por otra parte, se concluye que dicha festividad es una costumbre que ha sido celebrada desde hace más de treinta años por alumnos de dicho Instituto, la cual implicó en su desarrollo una procesión encabezada por el denunciado en la que cargó una cruz con flores, siendo el motivo de su participación que él es egresado de ese instituto educativo; por lo tanto, puede inferirse que dicho evento consiste en

una auténtica manifestación de índole religiosa a la cual acudió en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa.

Aunado a lo anterior, la consulta considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos denunciados no son suficientes para actualizar las infracciones, materia de la queja, además de que el mensaje publicado en el perfil de Facebook del denunciado tampoco constituye un elemento que permita acreditar que su participación en el mencionado evento tuvo un propósito electoral.

En razón de lo expuesto es que en el proyecto se concluye que no se acreditó que el evento al que asistió el candidato denunciado tuviera un fin proselitista, o bien que existiera presión moral o religiosa hacia los ciudadanos para que votaran por la opción política que él representaba, por lo que no se actualizan las infracciones denunciadas.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 173/2018**, promovido por el ciudadano Enrique Juan Miguel Cavazos Bernal, en contra de Juan Salas Luna, entonces candidato a diputado federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como de dicho partido político.

Lo anterior, con motivo de la asistencia del referido candidato y militantes de dicha fuerza política, a una escuela primaria en el estado de Nuevo León, quienes presuntamente llevaron a cabo una brigada de reforestación, limpieza, deshierbe de matorrales que se encuentran dentro del planteles educativo, con lo cual, desde su perspectiva se actualiza la realización de un evento proselitista en un edificio público, así como el uso indebido de recursos en contra del director de la citada escuela primaria.

Al respecto, la propuesta estima que no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que, en el caso particular, si bien se tiene por acreditada la asistencia del candidato denunciado a un centro educativo, no se acredita que ahí se haya distribuido o fijado propaganda electoral, ni que se hayan realizado actividades proselitistas.

Por último, a pesar de no haberse emplazado las partes por el uso indebido de recursos públicos a que se hace alusión en la queja, el proyecto estima que resulta inexistente dicha infracción, pues no se acreditó la existencia de un acto proselitista en el referido instituto educativo ni se acreditó que para la realización de las actividades de jardinería que se efectuaron en dicha escuela se hubiesen entregado recursos públicos, humanos o materiales al candidato denunciado.

En atención a lo anterior es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones, materia de la queja.

Posteriormente, se da cuenta con el proyecto de la sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 174/2018** iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de



equipamiento urbano consistente en seis lonas, fijadas en postes de energía eléctrica y una lona colocada en una malla ciclónica en el Estado de México.

Al respecto, la consulta propone, por una parte, declarar la inexistencia de la infracción denunciada, respecto de la lona fijada en una malla ciclónica en la que se promovió la candidatura de Israel Sarabia García, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal, ya que dicha propaganda fue colocada al interior de un predio, lo cual no constituye un elemento de equipamiento urbano.

Por otra parte, en el proyecto se considera declarar existente la infracción respecto de la colocación de seis lonas sujetas a postes de energía eléctrica en las que se hace referencia a José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la *"Coalición Todos por México"*, lo anterior, porque dichos postes forman parte del equipamiento urbano a partir del servicio público que le otorgan a la población.

En consecuencia, se propone imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 175/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Héctor Ariel Fernández Martínez, presidente municipal de Aquiles Serdán, en el estado de Chihuahua y del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de una publicación contenida en el perfil de Facebook del referido presidente municipal, la cual a decir del promovente, constituye promoción personalizada en su favor, bajo el argumento de que durante el proceso electoral a través de dicha publicación, se promocionó una obra pública realizada en su administración.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada en virtud de que la mencionada publicación no constituye promoción personalizada, toda vez que solo se trata de un agradecimiento dirigido a un periódico digital respecto a una nota periodística sin que se advierte que se esté enalteciendo el nombre, imagen, cualidades personales o logros políticos del sujeto denunciado; es decir, del material no se observa que se promoció implícita o explícitamente a dicho servidor público.

En consecuencia, se propone declararla inexistente la infracción denunciada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Eduardo.

Magistrada, magistrado vemos estos asuntos, para empezar el asunto SRE-PSC-256/2018.

¿Magistrada, algún comentario? magistrado.

Bueno, en este asunto que ya analizamos y ya nos dieron cuenta, me voy a apartar. Magistrado, desde mi punto de vista sí hay adquisición indebida de tiempo para afectar la contienda electoral.

Ya tenemos la cuenta, solo voy a hacer alguna remembranza. Lo que tenemos aquí es la denuncia por parte de MORENA y del Partido Encuentro Social, contra Grupo Líder Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable, Partido Revolucionario Institucional y los demás miembros de la coalición que formara en ese entonces.

¿Por qué? Por la difusión de un spot en radio por parte de esta revista para promocionar su revista.

Me voy a permitir, si no hay problema, voy a leer el, es un spot de radio, así que era audio nada más.

Esto se difundió, creo que es importante decirlo, del diecinueve al veintisiete de junio de este año.

El spot de radio que contrató la empresa, es un spot contratado, dice: *"Esta semana en la revista líder, "Barbosa, una historia de mentiras y corrupción", Enrique Krauze y su libro: "El pueblo soy yo, México el mejor lugar para invertir. Adquiérela ya"*.

Es decir, tenemos un spot, sin duda, en eso estoy de acuerdo, en el primer análisis que se hace, que se trata de un spot que atendió a fines comerciales y con la intención de publicitar la revista no tengo duda, pero tenemos una queja por parte de MORENA en donde se dice que hacer alusión a su entonces candidato a la gubernatura de Puebla Miguel Barbosa en ese sentido, realmente se convierte en propaganda electoral, propaganda electoral en contra de. Eso es lo que nos piden MORENA que analicemos.

Y bueno, en cuanto al análisis de este spot por supuesto que hay una intención publicitaria, pero yo tengo que analizar el contenido para verificar si pudiese, si se puede identificar como una propaganda electoral o una propaganda político-electoral equiparable a la genuinamente que es aquella.

Bien, desde mi punto de vista, efectivamente aquí lo que tenemos es una intención, se nota la intención al menos de manera indirecta de, a través de estas alusiones, hay alusiones a otras cuestiones, yo me voy a enfocar nada más a la alusión, a la persona de una candidatura, que es Miguel Barbosa, y se dice *"Barbosa, una historia de mentiras y corrupción"*, es decir hacen alusión en forma directa hacia quien en ese entonces era candidato a la gubernatura de Puebla.

De manera que cuando vemos esta alusión se actualiza una tendencia hacia verlo, porque puede ser a favor o en contra, yo no hablo de que este tipo de spots tenga que ser necesariamente en contra: la propaganda electoral es a favor o en contra, y aquí lo que vemos es que esta alusión es desde el momento que se difunde con una intención de llamar hacia ver a la figura de una candidatura en este caso en forma negativa.



Creo yo que lo podemos adecuar o ver como una propaganda electoral, y al verla así entonces se desdibuja, se desluce la posibilidad de identificarla como una propagada comercial, yo no niego la posibilidad que lo hagan, pero cuando analizo el contenido del spot como hacia la persona un momento, es decir hay una candidatura que se hace alusión en época de campaña.

Y tampoco podemos pensar, porque también lo tengo que advertir, que para el diecinueve, entre el diecinueve y el veintisiete de junio, justo la campaña terminó el veintisiete de junio, podemos decir que es la candidatura de una persona que no es conocida a esas alturas por la ciudadanía, el spot se adquirió, es decir hay una compra por el grupo líder entre el diecinueve y para dejarse de difundir el veintisiete de junio; es decir, el último día de campaña.

A esas alturas, tenemos una candidatura plenamente conocida en Puebla, desde mi punto de vista y con una alusión para comprar una revista en donde se dice, en forma explícita, entre ellos: *"Barbosa, una historia de mentiras y corrupción"*.

Es decir, yo veo la intención de al menos o llamar la atención en forma negativa hacia una candidatura.

A partir de ello, para mí, en lugar de ser propaganda comercial de una revista, se va hacia la propaganda electoral por equiparación y para mí hay adquisición indebida para afectar o para mandar un mensaje negativo en contra de una candidatura, que, para mí, Grupo Líder Sociedad Anónima de Capital Variable es responsable, no así los partidos políticos, definitivamente.

Claro, la denuncia la tenemos en contra de varios partidos políticos oponentes a MORENA y Encuentro Social, no tenemos elementos para señalar que ellos pudieran estar involucrados en esta compra que, a la postre por el contenido, desde mi punto de vista resulta ilegal y actualiza adquisición.

Hay varios criterios de Sala Superior en ese sentido, pero me voy a permitir leer una parte de una jurisprudencia, cuyo título es *"Propaganda electoral"*, comprende la difusión comercial que se realiza, es difusión comercial, es un spot pagado, que se realiza en el contexto de una campaña comicial, cuando contiene elementos que revelan la intención de promover, la intención, evidentemente no puede ser expresa, sería evidentemente ilegal.

Cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Voy a leer una parte final, dice la Sala Superior en ese sentido es para analizar y confrontar un asunto, cuando tenemos un spot de corte comercial, que es el caso. *"En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente que se*

efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político a la ciudadanía, por incluir en forma explícita -dice Sala Superior-, signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Pues bien, desde mi punto de vista, es clara la actualización de este criterio jurisprudencial de Sala Superior, porque es un comercial, sí, pero de manera alude a una candidatura, sí, es propaganda electoral porque habla en forma negativa de esta candidatura, sí, se da en campaña electoral también.

De manera que se convierte en propaganda electoral con fines evidentemente incrustados en la campaña electoral, así es que desde mi punto de vista se convierte así y Grupo Líder, Sociedad Anónima al contratar estos spots es responsable de adquisición, repito, no así los partidos, pero sí la empresa que contrató, esa sería mi postura, magistrado, en relación a este asunto.

¿Magistrada, magistrado, algún comentario?

Muy bien.

Seguimos entonces con los asuntos, si hay algún comentario, se los pediría que me lo hagan saber.

SRE-PSC-257/2018, SRE-PSC-258/2018, SRE-PSL-69/2018, SRE-PSL-70/2018, SRE-PSD-172/2018, SRE-PSD-173/2018, por favor, magistrada, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

Con relación al SRE-PSD-173/2018 en el que de manera muy respetuosa quisiera comentar que me aparto de la propuesta que nos hace el magistrado, puesto que, desde mi punto de vista, lo procedente sería ordenar la devolución del expediente a efecto de que se vincule al director del plantel educativo donde se llevó a cabo el acto imputado al otrora candidato, en tanto creo que hay elementos suficientes para atribuirle responsabilidad por quebranto a su deber normativo de neutralidad.

Para sustentar mi propuesta quisiera comentar de manera muy breve algunas observaciones: En primer lugar, mi postura, la propuesta no da cuenta del argumento principal de la denuncia, esto es, que la visita del candidato y su cuadrilla a la escuela, debe considerarse un acto proselitista, en la medida en que todos ellos contaban o estaban portando camisetas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual permitiría identificarles como tal partido.

Por otra parte, de la declaración del director de la escuela y así lo reconoce la propuesta, se tiene que lo que en realidad sucedió fue que los padres de familia invitaron al candidato a realizar la labor de limpieza a la escuela y que fue el mismo candidato quien le solicitó, al director, que le extendiera el oficio de invitación.



Al acceder a ello, desde mi perspectiva, el director incurrió en quebranto al principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo siete de la Constitución, pues invitó a un candidato a un espacio gubernamental, tal y como lo es una escuela primaria federal a realizar un acto de proselitismo.

Sobre esto último, no comparto la propuesta de desestimar que se trate de un acto de proselitismo, bajo el único argumento de que no se pidió el voto, pues al estar realizando actividades positivas de cara a la ciudadanía, identificándose con un partido, lo cual se logró con el uso de las camisetas, se generó un beneficio de cara al electorado, particularmente frente a los padres de familia que organizaron la visita del candidato a la escuela.

Por ello, en tanto hay elementos para una probable responsabilidad del director y este no fue emplazado, a pesar de estar explícitamente denunciado, me aparto de manera muy respetuosa a la propuesta que nos hace el magistrado, pues considero que debe ordenarse la devolución del expediente, a fin de respetar la garantía de audiencia de dicho ciudadano.

Es cuanto, magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Magistrado ¿algún comentario?

Seguiríamos en el asunto SRE-PSD-174/2018 y, finalmente el SRE-PSD-175/2018.

Si no hay más comentario, por favor, Alex tomarías la votación.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central local y distrital, con excepción del distrital identificado con el numeral SRE-PSD-173/2018, en el que emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todos los proyectos. Aclaro que en el caso de los locales SRE-PSL-69/2018 y SRE-PSL-70/2018 y distrital SRE-PSD-175/2018, haré votos razonados en los temas de redes sociales y de la forma en que, desde mi punto de vista, se deben de abordar.

Y voto en contra del asunto central SRE-PSC-256/2018, en los términos que comenté al inicio.

Secretario general de acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario general de acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de órgano central SRE-PSC-257/2018, SRE-PSC-258/2018; los de órgano local SRE-PSL-69/2018 y SRE-PSL-70/2018, y los de órgano distrital SRE-PSD-172/2018, SRE-PSD-174/2018 y SRE-PSD-175/2018, se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos razonados en SRE-PSL-69/2018, SRE-PSL-70/2018 y en el distrital SRE-PSL-175/2018.

Por otra parte, el procedimiento de órgano central SRE-PSC-256/2018 y el del órgano distrital SRE-PSD-173/2018, se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de voto particular en el primero y la magistrada María del Carmen Carreón en el restante.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 256/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, la coalición "*Por Puebla al Frente*", Grupo Líder Editorial Sociedad Anónima de Capital Variable y las concesionarias de radio precisadas en la resolución.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 257/2018**, se resuelve:

Único. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 258/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida a Sociedad Editora de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable por lo que se le impone una multa de cincuenta Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,030.00 (cuarenta mil treinta pesos 00/100 M.N.).



Segundo. Es inexistente la infracción atribuida a Exe Consultores Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tercero. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 69/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida a María Lili del Carmen Téllez García, así como a los Partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 70/2018**, se resuelve:

Único. Se declara la inexistencia de la infracción sobre utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a Alejandro González Yáñez, entonces candidato a Senador de la República por el estado de Durango, postulado por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", así como a MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, integrantes de dicha coalición.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 172/2018**, se resuelve:

Único. Se declara la inexistencia de las infracciones, objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Jorge Antonio Illescas Delgado, entonces candidato a diputado federal por el 1 Distrito Electoral den San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por la coalición "*Todos por México.*"

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 173/2011**, se resuelve:

Primero. Se sobresee la parte conducente el procedimiento especial sancionador en términos de la resolución.

Segundo. Son inexistentes las infracciones materia del procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 174/2018**, se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Revolucionario Institucional por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo. Se ordena al representante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 4 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que en caso de ser necesario retire de inmediato la propaganda declarada como ilegal.

Tercero. Se vincula al 4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 175/2018**, se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Héctor Ariel Fernández Martínez y al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, secretario Víctor Hugo Rojas Vázquez, puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pongo a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Hugo Rojas Vázquez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central, uno de órgano local y tres de órgano distrital, todos de este año.

Inicio con los de órgano central y me refiero al **procedimiento especial sancionador de órgano central 76/2018**, cuya propuesta obedece al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 215/2018 y su acumulado.

En estricto acatamiento a dicha sentencia, se realizó un ejercicio de valoración conjunta de todas las pruebas contenidas en el expediente y se estudió el posible beneficio económico que pudo obtener la televisora.

Se acreditó la existencia de seis facturas que pagó el gobierno municipal al medio de comunicación por servicio de teledifusión, el contenido de las órdenes de inserción y/o solicitudes realizadas a la televisora y la existencia de las campañas publicitarias y se concluye que no corresponden a las cápsulas informativas que originaron el procedimiento especial sancionador, toda vez que la naturaleza de la propaganda difundida y la responsabilidad de la Televisora de Durango, S. A. de C. V. habían quedado firmes.

Se propone imponerle una sanción, consistente en \$75,490.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Enseguida doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano 248/2018**, en el cual Héctor Insúa García, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Colima, denunció a Héctor Arturo León Alam, Armando Gómez Pagaza, al síndico del ayuntamiento de Colima, al gobierno de dicha entidad, así como diversas funcionarias públicas y candidatos a la presidencia municipal y



partidos políticos, porque en el programa de radio “*Ya se supo*”, se pidió el voto en su contra y lo acusaron de desviar recursos públicos, lo que constituye adquisición de tiempos en radio, uso indebido de recursos públicos, injerencia de sindicato en el proceso electoral, calumnia y responsabilidad indirecta.

La propuesta determina que no se acreditan las infracciones porque la difusión del programa obedeció a la firma de un convenio de cooperación que celebraron el instituto colimense de radio y televisión y sindicato, sin que exista prueba de un actuar velado, estrategia electoral en cubierta o fraude a la ley; se trató de un ejercicio de libertad de expresión y periodismo que difundió temas de interés general y opiniones críticas del posible manejo indebido de recursos públicos por parte de Héctor Insúa García en su carácter de Presidente Municipal con licencia.

Ahora doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 249/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para denunciar la adquisición de tiempo en radio por parte de Felipe Cruz Calvario, Jorge Fernández Cerda y la Concesionaria XHECO-FM-90.5 porque se desempeñaron como locutores en un programa radiofónico que se trasmite en Colima al mismo tiempo que fueron candidatos en el proceso electoral local.

Por tanto, el actor sostiene que Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad indirecta.

Se acreditó que los denunciados se desempeñaron como locutores en dicho programa durante la campaña electoral en Colima, con la salvedad que el primero de ellos sólo tuvo esta doble calidad un día y el otro concluyó la campaña de esta manera.

Por tanto, la ponencia propone la existencia de la infracción e imponer una amonestación pública a Felipe Cruz Calvario y multas de cien UMAS a Jorge Fernández Cerda, trecientas UMAS a la Concesionaria de Radio y ciento cincuenta UMAS a Movimiento Ciudadano.

Enseguida doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 250/2018**, promovido por MORENA contra Manuel Negrete Arias entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán por la Coalición “*Por la Ciudad de México al Frente*” y otros, por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por la entrevista que se realizó el veintisiete de mayo en el programa “*Imagen Televisión*”.

La propuesta determina la inexistencia de la infracción, porque se trata de un programa de fútbol en el que hay una mesa de diálogo entre varias personas, donde la actividad fue dinámica sobre una serie de opiniones y pláticas en las que se trataron diversos temas, entre ellos la experiencia de Manuel Negrete Arias en la política, su candidatura a la alcaldía de Coyoacán y a lo largo de la transmisión se centraron en el tema principal, que es el fútbol, lo que se considerable razonable en el ejercicio periodístico.

En este orden, paso a la cuenta del **procedimiento especial sancionador de órgano local 66/2018**, tiene que ver con la denuncia que promovió el Partido Social Demócrata de Morelos contra el Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en una avenida de Cuernavaca.

Emanuel Alberto Mujica Linares, candidato de ese partido a diputado federal aceptó de manera expresa la colocación de propaganda durante media hora el seis y siete de junio y dijo que era móvil y se fijó a las banquetas o al piso, que no se fijó a las banquetas al piso.

No obstante, al juicio de la ponencia, la publicidad pudo impedir el paso de peatones y obstaculizar la visibilidad de los conductores durante el tiempo que se colocó, con lo que se generaría un riesgo a la ciudadanía, sin importar las características de fácil transportación de la publicidad, por lo que se acredita la infracción y se propone imponerle una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con los procedimientos de órgano distrital. Inicio con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 164/2018**, que presentó Víctor Hugo Govea Jiménez contra el municipio de Apodaca, Nuevo León, su entonces candidato a presidente municipal, César Garza Villarreal y las candidaturas a cargos de elección federal Óscar Alberto Cantú García y Martha de los Santos González, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta organización y realización de un evento en la unidad deportiva del mencionado municipio en conmemoración del día de las madres, con recursos públicos del ayuntamiento de Apodaca en beneficio de las candidaturas.

De la narración de los hechos, se considera que la conducta a resolver es el uso de la unidad deportiva como edificio público, así el proyecto propone la inexistencia de la conducta, porque se acreditó que se trató de un evento de carácter proselitista que contó con la autorización para su uso, como lo establece el artículo 244, párrafo dos de la Ley General.

De igual forma, se propone notificar esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determine lo que corresponda por el tema de gastos de campaña.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano 165/2018** en el cual el Partido Verde Ecologista de México denunció a Raúl Tadeo Nava, entonces candidato a diputado federal porque promocionó su imagen y logros gubernamentales de su gestión como presidente municipal de Cuautla en el programa: Círculo de Poder, por medio de una entrevista que se transmitió en Facebook.

La propuesta estima que las manifestaciones del entonces candidato a diputado federal que se transmitieron durante una entrevista en Facebook son producto de la labor periodística y no actualizan promoción personalizada, pues se trataron temas de interés general y si bien aparece la imagen y nombres de Raúl Tadeo Nava, fue con el carácter de entonces candidato a diputado federal, sin que se



desprenda elemento relativo a propaganda gubernamental o ánimo de exaltar su figura o cualidades.

Finalmente, se advierte que Raúl Tadeo Nava pidió licencia en su en su cargo de presidente municipal para concursar a una diputación federal sin que ello en forma automática genere la ilicitud de la entrevista.

Por último, me refiero al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 166/2018**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Sindicato de la Confederación de Trabajadores de México, José Reyes Baeza Terrazas, otrora candidato al Senado y su suplente, Ana Georgina Zapata Lucero, por la supuesta coacción del voto por parte del órgano gremial Confederación de Trabajadores de México al interior de la organización, ya que mostraron su apoyo a favor de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en un desfile conmemorativo del día del trabajo en Chihuahua.

Al analizar el evento, no se advierte algún elemento, frase o acción que presione a las y los trabajadores y agremiados de los sindicatos que participaron en el desfile. Además, el evento no tomó un giro proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional o sus candidaturas.

Por tanto, es inexistente la infracción.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Víctor, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado veamos estos asuntos, si están de acuerdo, si hay alguna intervención les agradecería.

En el asunto central SRE-PSC-76/2018, SRE-PSC-248/2018, SRE-PSC-249/2018, SRE-PSC-250/2018; pasaríamos a los locales, en el caso del SRE-PSL-66 algún comentario.

Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Yo, magistrada, muchas gracias.

En el SRE-PSL-66/2018, en el cual el Partido Social Demócrata de Morelos interpone una queja en contra de Emanuel Alberto Mujica Linares, en el cual. con relación al referido asunto, adelanto que en esta ocasión no acompañaré la propuesta que se nos realiza.

Lo anterior, en virtud que desde mi perspectiva el procedimiento no se encuentra debidamente integrado, por lo que debió devolverse a la autoridad instructora para que llevara a cabo la reposición del procedimiento y de esta forma se emplazara también al Partido Acción Nacional, el sujeto originalmente denunciado por el quejoso.

Además, de ser quien postuló al candidato que ahora se propone sancionar y cuyo emblema estaba presente en la propaganda electoral denunciada, pues en mi concepto no es factible dejar de lado a quien se

denunció, ya que en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo siete en relación con el 474, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una obligación por parte de la autoridad instructora, llevar a cabo el emplazamiento al denunciado, más aún cuando en la propaganda denunciada se constató su emblema, cuestión que invariablemente le genera un beneficio tal y como lo hemos planteado en diversos precedentes, por lo que resulta necesario su emplazamiento para que esta Sala estuviera en condiciones de establecer la responsabilidad de todas y cada una de las partes relacionadas con los hechos denunciados en cumplimiento al principio de legalidad.

Por lo anterior, es que formularé un voto particular, magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Seguiríamos con los asuntos distritales, SRE-PSD-164/2018.

Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias.

Con relación al SRE-PSD-164/2018, en donde las partes son Víctor Hugo Govea Jiménez en contra de César Garza Villarreal y otros, en este sentido no comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, porque desde mi punto de vista no se actualiza la competencia de esta Sala para conocer de la queja por las siguientes consideraciones.

Del escrito presentado por el promovente se desprende que denunciar al titular del Municipio por violación al artículo 134 constitucional, y se advierte la intención de denunciar la indebida utilización de los recursos públicos para la realización de un evento proselitista a favor de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Y si bien se denuncia a los entonces candidatos federales y locales, a ellos no se les atribuye una conducta vinculada con la indebida utilización de recursos públicos.

Por lo anterior, dado que se trata de una presunta utilización de recursos públicos locales del ayuntamiento de Apodaca, la conducta se acota a esa demarcación y se atribuye únicamente al municipio, que debe entenderse que el presidente municipal y, en su caso podrían estar involucrados otros servidores públicos locales, por lo tanto, considero que debe conocer el organismo público electoral local de Nuevo León.

Finalmente, mi opinión en el caso, aplica el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-345/2018 en el sentido de que, si bien se imputa un presunto beneficio a favor de los entonces candidatos federales, tal mención no actualiza por sí misma la competencia de esta Sala Especializada.

Por lo anterior, emitiré un voto particular.



Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Pasaríamos al SRE-PSD-165/2018, ¿algún comentario? Y el SRE-PSD-166/2018.

Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central, local y distrital, con excepción del local SRE-PSL-66/2018 y distrital SRE-PSD-164/2018, en los que emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la excepción del procedimiento sancionador de órgano local SRE-PSL-66 y el SRE-PSD-164/2018, los cuales se aprobaron por mayoría de votos, dado que la magistrada María del Carmen Carreón Castro, anuncia la emisión de votos particulares en dichos asuntos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano 76/2018**, se resuelve:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión 215/2018 y su acumulado 225/2018.

Segundo. José Ramón Enríquez Herrera, entonces presidente municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, entonces presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Durango, son responsables de realizar promoción personalizada a través de la propaganda gubernamental que se difundió.

Tercero. La directora de comunicación social del municipio de Durango, María Patricia Salas Name, es responsable por el uso indebido de recursos públicos en beneficio de los entonces presidentes municipal y presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos del municipio de Durango.

Cuarto. Se comunica la sentencia al Congreso de Durango y a la Contraloría Municipal para que determinen lo conducente.

Quinto. La televisora de Durango Sociedad Anónima de Capital Variable, es responsable por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, al ser el medio de comunicación por el que se materializó la conducta infractora, por tanto, se impone una multa de mil Unidades de Medida, equivalente a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Sexto. No se acreditó responsabilidad de Uriel Blanco Guzmán, Coordinador de Información y Contenidos; Perla Guadalupe Meraz Cáliz, Coordinadora de Medios Electrónicos; Edgar Abiel Alvarado Delgado, Coordinador de Enlace con el Cabildo todos del Ayuntamiento de Durango.

Séptimo. El entonces presidente municipal de Durango José Ramón Enríquez Herrera, no realizó actos anticipados de campaña.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 248/2018**, se resuelve:

Primero. Héctor Arturo León Alam, Armando Gómez Pagaza, el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima y los entonces candidatos Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa, Roberto Chapula de la Mora, Federico Rangel Lozano y Leoncio Alfonso Morán Sánchez no adquirieron tiempo indebido en radio y no calumniaron a Héctor Insúa García.

Segundo. El gobierno de Colima, el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de dicha entidad, Armando Gómez Pagaza, Janeth Jazmín Delgado Mercado y Almendrita Pérez Vélez no usaron indebidamente recursos públicos.

Tercero. Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no son responsables por las conductas de sus entonces candidatos.



En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 249/2018**, se resuelve:

Primero. Adquirieron de manera indebida tiempo en radio Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, así como la persona moral XHECO-FM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la estación XHECO-FM, 90.5 y Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad indirecta.

Segundo. Se imponen las siguientes sanciones: A Felipe Cruz Calvario, una amonestación pública; a Jorge Fernández Cerda, una multa de cien Unidades de Medida, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.). A la persona moral XHCO-FM Sociedad Anónima, trecientas Unidades de Medida, equivalente a \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.). A Movimiento Ciudadano, ciento cincuenta Unidades de Medida, equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se vincula al Instituto Electoral de Colima para que cobre la multa.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano de órgano central 250/2018**, se resuelve:

Único. Manuel Negrete Arias, entonces candidato a la alcaldía de Coyoacán, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Imagen Televisión, Cadena Tres 1, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio Uno FM, Sociedad Anónima, no son responsables de la contratación y/o adquisición de tiempos en radio.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 66/2018**, se resuelve:

Único. Emanuel Alberto Mojica Linares, colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, por tanto, se le sanciona con una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 164/2018**, se resuelve:

Primero. César Garza Villarreal, Óscar Alberto Cantú García y Martha de los Santos González, realizaron un evento proselitista en edificio público con la autorización de la autoridad correspondiente.

Segundo. Comuníquese esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos a que haya lugar.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 165/2018**, se resuelve:

Único. Raúl Tadeo Nava no se promocionó personalmente a través del Programa "Círculo de poder" que se difundió en Facebook, perdón.

Finalmente, es el que sigue, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 166/2018**, se resuelve:

Único. No existe coacción del voto por parte de la Confederación de Trabajadores de México o de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional al Senado, José Reyes Baeza Terrazas y Ana Georgina Zapata Lucero, al participar en el desfile del 1 de mayo en Chihuahua.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción, se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, magistrado, hemos agotado el orden que teníamos de asuntos para hoy, así es que a las quince horas con cincuenta y cinco minutos de la tarde de este tres de agosto se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

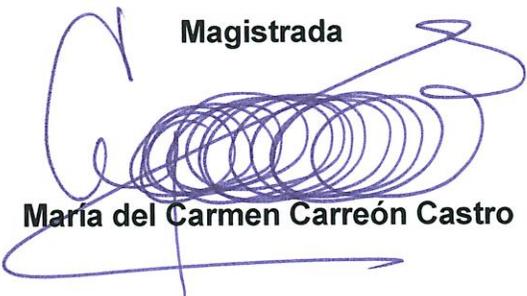
Muy buenas tardes.

Presidenta por ministerio de ley



Gabriela Villafuerte Coello

Magistrada



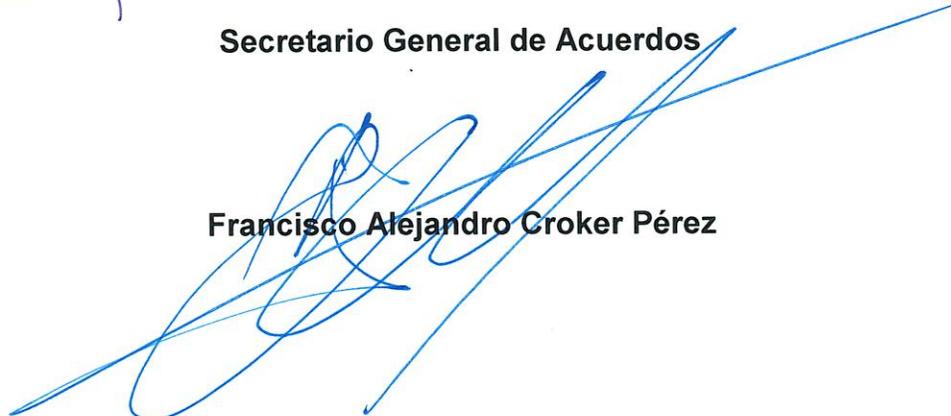
María del Carmen Carreón Castro

Magistrado en funciones



Carlos Hernández Toledo

Secretario General de Acuerdos



Francisco Alejandro Croker Pérez